



Soledad, doce (12) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
Radicación: 2022–00462-01
Accionante: ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLCO

I.OBJETO DE DECISION

Conoce el despacho en el grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, contenida en decisión del 28 de septiembre de 2022, que decidió el incidente de desacato propuesto por el señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.

II.ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ, radicó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, solicitud consistente en que se declarara en desacato al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, al no dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, dictado por ese despacho y confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico en segunda instancia en fecha 16 de mayo de 2022, que concedió la acción constitucional.

Surtido el trámite incidental correspondiente, mediante providencia del 18 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, resolvió sancionar al señor Alcalde del Municipio de Soledad, señor RODOLFO UCRÓS ROSALES y al señor ALVARO TURIZO RODELO, en su calidad de Secretario del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad-Atlántico, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin perjuicio de dar cabal cumplimiento a la orden que les corresponde dada en Sentencia proferida en fecha 11 de marzo de 2.022.

Correspondió a esta célula judicial el conocimiento de la consulta y luego de revisada la actuación, a través de proveído del 12 de septiembre de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado dentro del desacato a partir del auto de fecha 21 de julio de 2022, por no haberse notificado en debida forma al señor Alcalde Municipal Rodolfo Ucros Rosales.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad, mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, resuelve obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y rehace la actuación del trámite del incidente de desacato presentado por el accionante señor ANTONIO JOSÉ ARENILLA LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, ordenando requerir a dicho ente territorial en cabeza del señor Alcalde Municipal doctor RODOLFO UCROS ROSALES y al Secretario del Comité de Reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad doctor ALVARO TURIZO RODELO, para que procedan de no haberlo hecho, dar cumplimiento al fallo proferido en fecha 11 de marzo de 2022, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación.

Notificado en debida forma a los incidentados, se recibió informe por parte de la apoderada especial del Municipio doctora MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, doctora ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO; igualmente se recibió informe de cumplimiento del fallo suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad doctor ALVARO TURIZO RODELO.

Por auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, dispuso darle apertura al incidente de desacato, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que procedan los accionados de no haberlo hecho a cumplir con el fallo de tutela del 11 de marzo de 2022, donde se tienen como pruebas los documentos aportados por el incidentante en su escrito de apertura y los incidentados de la respuesta al requerimiento, igualmente se le corrió traslado por el término de dos días para la contestación del incidente.

Recibidos los informes correspondientes, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, a través de providencia del 28 de septiembre de 2022, resolvió SANCIONAR al señor Alcalde del Municipio de Soledad: RODOLFO UCRÓS ROSALES y al señor ÁLVARO TURIZO RODELO, en su calidad de Secretario del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad-Atlántico, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin perjuicio de dar cabal cumplimiento a la orden que les corresponde dada en Sentencia proferida por este despacho en fecha 11 de marzo de 2.022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden, previa consulta con el superior, según el artículo 52 del Decreto citado.

Este Juzgado es competente para conocer, en grado de consulta, sobre la sanción impuesta por ser el superior funcional del despacho que la profirió.

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada del accionado (a) para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones

judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

“1.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ, en lo que respecta al cumplimiento de la orden de pago de salarios y prestaciones sociales de la Sentencia del 19 de Julio de 2019, y al pago de la indemnización compensatoria derivada de **la imposibilidad del reintegro que debe ser declarada en acto administrativo por el Municipio de Soledad**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar al Municipio de Soledad que, en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **convoque al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para que dicho Comité en las 48 horas siguientes a su convocatoria, disponga lo necesario para el pago anticipado de las acreencias a favor de la accionante**, previa depuración de las mismas, tomando en cuenta las necesidades económicas del tutelante, sin desconocer las reclamaciones de igual o superior jerarquía constitucional que llegaren a presentar otros acreedores.

3. Ordenar al Municipio de Soledad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, **emita el correspondiente acto administrativo de la imposibilidad del reintegro del accionante e iniciar de manera inmediata el trámite** de solicitud ante el juez de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el actor, que para el presente caso es el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, **de fijación del monto de la indemnización compensatoria**.

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO en cabeza del señor Alcalde Municipal doctor RODOLFO UCROS ROSALES, el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que proceda a convocar al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para que dicho Comité en las 48 horas siguientes a su convocatoria, **disponga lo necesario para el pago anticipado de las acreencias a favor de la accionante**, previa depuración de las mismas, y **emita el correspondiente acto administrativo de la imposibilidad del reintegro del accionante e iniciar de manera inmediata el trámite** de solicitud ante el juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, de **fijación del monto de la indemnización compensatoria**.

Observa el despacho que la apoderada especial del Municipio de Soledad doctora MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ el 27 de septiembre de 2022, presenta informe de cumplimiento del fallo de tutela del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto

Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, indicando las acciones positivas realizadas por el Municipio de Soledad en cumplimiento de la sentencia de tutela como son:

Que antes que se produjera el fallo de tutela de la referencia, la solicitud del señor ANTONIO JOSÉ ARENILLA LÓPEZ, se puso en conocimiento del comité de vigilancia del acuerdo de reestructuración de pasivos, para que se procediera conforme a las facultades y competencias del mismo, lo cual se prueba mediante Acta de la Vigencia Octava reunión del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Soledad –Atlántico y sus Acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999. – Especialmente recalcando que en el punto 5 del orden del día, Informe Municipio – Pago Fondo de Acreencias y Contingencias y Escenario Financiero, cuando en su página 20 de 20, **trataron sobre el tema de las solicitudes de pago de sentencias**, entre las que se encuentra el nombre del señor ANTONIO JOSÉ ARENILLA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.754.188, **cumpliendo con la orden impartida en el numeral segundo del fallo proferido en marzo 11 de 2022.**

Que en lo referente a la orden contenida en el numeral 3 del fallo de tutela de 11 de marzo de 2022, señala que mediante la Resolución No. 0236 de 16 de marzo de 2022, la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad, declaró la imposibilidad jurídica y fáctica para cumplir con la orden de reintegro estipulada en la providencia proferida el 20 de abril de 2018, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, con radicación 08-001-33-31-701-2005-00003-01, confirmada parcialmente mediante sentencia del 19 de julio de 2019, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, en favor del señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.754.188, debido a que en la planta global de personal adoptada en el Municipio de Soledad bajo Decreto No. 250 de 2019, no existen equivalencias similares o superiores que puedan llegar a equipararse al cargo de Bombero de Bocatoma.

Que la Resolución No. 0236 de 16 de Marzo de 2022, se notificó el 25 de marzo de 2022, y el Doctor JUAN RICARDO ARDILA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.403.898, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.692 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 04 de abril de 2022, radicado bajo el número COR_4465, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso que fue resuelto por la secretaría de Talento Humano a través de la Resolución STH 0643-2022, del 18 de julio de 2022, **considerando que fue cumplida la orden judicial señalada en el numeral 3 del fallo de tutela del 11 de marzo de 2022.**

Que la Oficina asesora jurídica, mediante oficio D.O.J No.1319/2022 del 19 de agosto de 2022, solicitó al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, liquidación de indemnización en cumplimiento de una orden de tutela.

Indica en su informe que mediante Oficio D.O.J. No. 1462/2022, del 6 de septiembre del 2022, dirigido a la Secretaría de Talento Humano, la Oficina Asesora Jurídica, emitió concepto jurídico de viabilidad de pago de una sentencia judicial, concluyendo:

“(…) Revisada la solicitud de cumplimiento presentada por el señor ANTONIO ARENILLA LÓPEZ y las observaciones realizadas a su preliquidación, se evidencia que se encuentran todos los documentos necesarios para continuar con el procedimiento de pago de la obligación contenida en la mencionada sentencia, debidamente ejecutoriada, las cuales son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones....”

Que en fecha 21 de septiembre de 2022 se envió por parte de la secretaria de talento humano a la oficina de presupuesto municipal solicitud de certificado de disponibilidad

presupuestal del señor Antonio Arenilla, la cual la alcaldía Municipal a través de **la Oficina de Presupuesto expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 062200863 del 23 de septiembre de 2022, por valor de \$474.818.710,88 a favor del señor Antonio Arenilla López.** (certificado anexo).

Finaliza sosteniendo que el Municipio de Soledad por intermedio de sus agentes ha realizado todas las gestiones necesarias para darle cabal cumplimiento al fallo de tutela en el sentido de cumplir con la orden impartida de la convocatoria del comité de ley 550, así mismo ha realizado de manera eficiente todas las actuaciones y cumplido con las etapas contenidas en el decreto Municipal por medio del Decreto 199 de 2021, que estableció las directrices para el pago de las sentencias, laudos y conciliaciones que sean presentadas en la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos.

“Por medio del cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones, en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –ley 550 de 1999, celebrado en el municipio de Soledad, (Atlántico)”.

Y solicita el cierre del incidente de desacato solicitado por el accionante.

Revisada la decisión de fecha 28 de septiembre de 2022, la cual es objeto de consulta ante esta instancia, se observa que el a-quo tuvo en cuenta las anteriores acciones positivas que adelantaron los incidentados para el cumplimiento de la sentencia de tutela y que, no obstante, estimó que no acreditan el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022.

Para este operador judicial y luego de revisar la orden impartida en el fallo tutelar, la cual consiste en que por parte de la Alcaldía Municipal se disponga lo necesario para el pago anticipado de las acreencias a favor de la accionante, previa depuración de las mismas, y emita el correspondiente acto administrativo de la imposibilidad del reintegro del accionante e iniciar de manera inmediata el trámite de solicitud ante el juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, de fijación del monto de la indemnización compensatoria; encuentra un actuar positivo, proclive al cumplimiento de la orden tutelar, según lo allí ordenado, al expedir la resolución de declaración de imposibilidad de reintegro (**Resolución STH 0643-2022, del 18 de julio de 2022**), solicitud al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, de liquidación de indemnización en cumplimiento de una orden de tutela (**oficio D.O.J No.1319/2022 del 19 de agosto de 2022**), y expedición de certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la Oficina de Presupuesto Municipal (**No. 062200863 del 23 de septiembre de 2022, por valor de \$474.818.710,88 a favor del señor Antonio Arenilla López.**), demostrando, se itera, por parte del ente accionado a través de su representante que ha impartido las ordenes tendientes al cumplimiento a la orden impartida, en los términos ordenados.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que los hoy sancionados respecto de la orden impartida en el fallo de tutela, concretamente en el numeral 2º se dispuso lo pertinente, pues, se evidencia que se encuentra ad portas del pago al accionante con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente, con lo cual se procedió conforme a lo ordenado. De igual forma frente a la orden del numeral 3º del fallo y que dicha respuesta no fue tenida en cuenta por el juez natural que para el caso es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, para imponer la sanción objeto de consulta, muy a pesar de que dicha información fue presentada antes de la fecha de la decisión; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, **se debe comprobar la negligencia, renuencia o desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento.**

Se ha definido por la jurisprudencia constitucional que la sanción por desacato obedece a un claro deseo de desatender las ordenes de tutela impuestas, a una actitud tozuda del obligado en su incumplimiento movido por su interés de no atender lo decidido por la autoridad judicial constitucional, no obstante cuando se evidencia que se está frente a las acciones tendientes a su ejecución, teniendo en cuenta el carácter subjetivo de la sanción, no puede “medirse” objetivamente, sino que se debe analizar la posición subjetiva de quien debe cumplirlo.

Como ya quedó establecido, la administración municipal, en cabeza del Alcalde de Soledad, ha realizado las actuaciones administrativas correspondientes para el cabal cumplimiento del fallo, al punto que se cuenta con la disponibilidad presupuestas correspondiente a la vigencia 2022 para pago de las acreencias laborales del accionante en acatamiento del numeral 2º del fallo de tutela a que se contrajo este trámite y procedió conforme a su competencia a la gestión correspondiente ante el Juzgado Administrativo para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo en su numeral 3º, en lo que sin lugar a dudas ha actuado positivamente para acatarlo, y en tal orden no se hace merecedor de las sanciones impuestas.

En conclusión, no hay lugar a imposición de sanciones a los accionados, en atención al cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad y que es materia de análisis en este caso como quedó demostrado con los informes y las pruebas militantes en este expediente de desacato y por tal razón deberá revocarse la providencia recurrida.

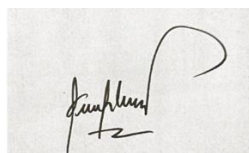
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, de fecha septiembre 28 de 2022, mediante la cual se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, al señor Alcalde del Municipio de Soledad: RODOLFO UCRÓS ROSALES y al señor ÁLVARO TURIZO RODELO, en su calidad de Secretario del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad-Atlántico, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez